

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01730/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Calimaya en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00038/CALIMAYA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito las actas de cabildo donde fueron aprobados los cambios de los titulares de las siguientes áreas: Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Económico, Fomento Agropecuario y Turístico, Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y del Instituto

Recurso de Revisión N°: 01730/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipal de Cultura Física y Deporte, ejercicio 2017. Nómina del Ayuntamiento de Calimaya correspondiente al mes de mayo del ejercicio 2017 y la nómina del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Calimaya, correspondiente al mes de abril del ejercicio 2017.

“(sic)”

Modalidad de entrega: SAIMEX

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que en fecha siete de julio del año en curso el **Sujeto Obligado**, dando contestación remitiendo cinco archivos electrónicos, RESPEUESTA INCUFIDEC.pdf, Nómina mayo 2017.pdf ACTA No 71 ORDINARIA DE CABILDO NOMBRAMIENTO IMCUFIDEC Y UIPP.PDF, ACTA No 72 ORDINARIA DE CABILDO DESIGNACIÓN TESORERO.PDF, CONTESTACIÓN 12 SAIMEX 38.pdf NOMBRAMIENTO IMCUFIDEC Y UIPP.pdf, los cuales no se ponen a la vista por ser conocido por las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión

Una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, en fecha catorce de julio de año dos mil diecisiete, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número

Recurso de Revisión N°: 01730/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

01730/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprenden las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LA INFORMACION QUE FUE ENTREGADA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, SOLICITE NÓMINA DEL AYUNTAMIENTO Y ENTREGO TABULADOR DE SUELDOS, LAS ACTAS DE CABILDO NO SE PUEDEN VIZUALIZAR."(Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"EL SUJETO OBLIGADO ACTUA CON NEGLIGENCIA Y MALA FE AL NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE LE SOLICITA, SU ACTUAR EN LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES DEFICIENTE, INCUMPLIENDO CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA." (Sic)

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, a través del SAIMEX, le fue turnado el medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Recurso de Revisión N°: 01730/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el tres de agosto de dos mil diecisiete, se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el sujeto obligado en fecha diez de agosto del presente año, presentó informe justificado, consistente en cinco archivos electrónicos los cuales se pusieron a la vista excepto NOMINA MAYO 2017.pdf, por contener datos susceptibles de clasificar, así mismo se omite su inserción por ser conocido por las partes.

Asimismo, no se desprendió manifestación alguna por el recurrente; decretándose el cierre de la misma en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto;

Recurso de Revisión N°: 01730/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar

cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor deben ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

Recurso de Revisión N°: 01730/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo éste contexto se advierte que el recurrente solicita la siguiente información:

1.-Actas de cabildo donde fueron aprobados los cambios de los titulares de las siguientes áreas: Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Económico, Fomento Agropecuario y Turístico, Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, ejercicio dos mil diecisiete.

2.-Nómina del Ayuntamiento de Calimaya correspondiente al mes de mayo del ejercicio dos mil diecisiete.

3.-Nómina del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Calimaya, correspondiente al mes de abril del ejercicio dos mil diecisiete.

Al respecto se observa que el sujeto obligado remite información de la que se desprende, respecto a las actas donde se nombro titular de la Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Económico, Fomento Agropecuario y Turístico, Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte para el ejercicio dos mil diecisiete lo siguiente:

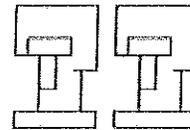
2. **Secretaría del Ayuntamiento:** las actas de cabildo donde fueron aprobados los cambios de los titulares de las siguientes áreas: Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Económico, Fomento Agropecuario y Turístico, Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, ejercicio 2017, al respecto la referida Secretaría manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo le proporciono la siguiente información: 1.- El acta de cabildo número 071/17 de la LXIV Sesión Ordinaria de Cabildo, en la que se contiene el nombramiento y designación de los titulares de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, así como del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, para el ejercicio 2017, misma que se anexa como archivo adjunto. 2.- El acta de cabildo número 072/17 de la LXV Sesión Ordinaria de Cabildo, en la que se contiene el nombramiento y designación del titular de la Tesorería

Jardín Enrique Carneada No. 1, Col. Centro,
Calimaya, Estado de México. C.P. 52200
Tel. (722) 171 5202



H. AYUNTAMIENTO
CALIMAYA
PUNTA ARRIBA CON LA GENTE
1916 1018



Municipal, para el ejercicio 2017, misma que se anexa como archivo adjunto. 3.- Por lo que respecta a la Dirección de Desarrollo Económico, Fomento Agropecuario y Turismo, le informo que solo se designó por el momento un encargado de despacho, por lo cual no se hizo su nombramiento por cabildo, actas que se adjuntan en archivos pdf, para su debida constancia bajo los siguientes nombres
ACTA NO. 71 A CRONOLÓGICO DE CABILDOS NOMBRAMIENTO INCIPIENTE Y SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PLANEACIÓN PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Respuesta que se adminicula intimamente con las actas de cabildo anexas 71 fojas 13, 14 y 15 que señala lo siguiente:

De mi parte existe un punto a tratar, el cual es el referente a la Presentación de la propuesta, análisis, discusión, y en su caso aprobación, del punto de Acuerdo del Presidente Municipal de Calimaya, Estado de México, para el periodo constitucional 2016 – 2018, por el cual se designan a los Titulares del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Calimaya (IMCUFIDE); y al Titular de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE).

Recurso de Revisión N°:
 Sujeto Obligado:
 Comisionada Ponente:

01730/INFOEM/IP/RR/2017
 Ayuntamiento de Calimaya
 Zulema Martínez Sánchez

A lo que el Presidente Municipal Armando León Torres Aranguén manifestó lo siguiente:

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las disposiciones contenidas en los artículos 1, 4, 112, 113, 114, 116, 117, 122, 123, 128 y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en relación con los artículos 1, 2, 3, 6, 16, 18, 31 fracción XVII, 48 fracciones I, II, III, VI, XII y XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y como se deriva de la normativa, el Presidente Municipal tiene la competencia, facultades y atribuciones necesarias para proponer al ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, vigilar que se integren y funcionen de forma legal las dependencias y unidades administrativas y organismos descentralizados y discretarizados y fiduciarios que formen parte de la estructura administrativa del Honorable Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, se propone que a la siguiente profesionalista para desempeñar el presente administración:

NOMBRE	UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, Y EVALUACIÓN (UIPPE)
Idán Roberto Hernández Rosas	Unidad de Información, Planeación, Programación, y Evaluación (UIPPE)
José Juan Arriaga Jalma	Instituto Municipal de Cultura y Deporte del Municipio de Calimaya (IMCUDOE)



En base a lo anterior, una vez valorada y considerada la trayectoria y experiencia laboral así como de la verificación de los requisitos legales para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público, y en su caso, de las unidades administrativas, que por ley requieren certificación conforme a los lineamientos de Competencia Laboral, en específico la propuesta de Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, y Evaluación (UIPPE). Y por su parte el Titular del Instituto Municipal de Cultura y Deporte, del Municipio de Calimaya, (IMCUDOE), las propuestas presentadas y en caso de ser aprobadas en sus términos, cumplen con los requisitos legales, para desempeñar las funciones el cargo que se propone dentro de la administración pública municipal del municipio de Calimaya, Estado de México, para el periodo constitucional 2016 - 2018.

Por lo que las preguntas que se presentaron por su alternativa, se han manifestado levantando la mano Informo a los presentes que el punto, ha sido aprobado en sus términos por, UNANIMIDAD.

De igual forma, informo a los presentes que realizó apertura de ley a cabo la Tercera Protesta a las nuevas Unidades de las áreas ya referidas, por lo que quedó en uso de la palabra, para hacer la protesta de ley.

En uso de la palabra, el Presidente Municipal Armando León Torres Aranguén manifestó lo siguiente:

Para dar cumplimiento al mandato ordenado por nuestra Constitución, escrito a los Ciudadanos, Idán Roberto Hernández Rosas y José Juan Arriaga Jalma, como Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, y Evaluación (UIPPE), y por su parte el Titular del Instituto Municipal de Cultura y Deporte, del Municipio de Calimaya, (IMCUDOE), ambos de carácter Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, se siguen pasar al frente para realizar la protesta de ley.

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acta 72 foja 12 señala lo siguiente:

ACUERDO

Primero. Con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3, 4, 112, 113, 114, 116, 117, 122, 123, 128 y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en relación con los artículos 1, 2, 3, 6, 16, 19, 31 fracción XVII, 48 fracciones I, II, III, VI, XIII y XX, 52, 53, 55, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95 y 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se tiene por aprobado el punto de Acuerdo del Presidente Municipal de Calimaya, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, por el cual se designa al Contador Público Antonio Trinidad Otheo Díaz, como Titular de la Tesorería Municipal de Calimaya, Estado de México.

Respuesta que se ratifica en el informe justificado, por lo que contrario a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su acto impugnado su solicitud fue colmada, ahora bien no se debe perder de vista que aun cuando éste refiere que las actas de cabildo no se visualizan, estas si pueden ser descargadas en la respuesta del sujeto obligado así como en el informe justificado, en este contexto y toda vez que del archivo electrónico se advierte que la información remitida por Titular de la Unidad de Transparencia fue emitida por los servidores públicos habilitados y competentes para conocer de la información en el ámbito de sus atribuciones y funciones, como se advierte:



Envío: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Inicio Salir (100X)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
0035CALIMAYA/SP/2017/TSPE001	20-09-2017	LC. JORGE GONZÁLEZ CRTEGA				07-07-2017	0035CALIMAYA/SP/2017/TSPE004	ACTA NO. 71 ORDENARIA DE CABE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALIMAYA PDF	
0035CALIMAYA/SP/2017/TSPE002	20-09-2017	C.P. ANTONIO TRINIDAD OTHEO DÍAZ				07-07-2017	0035CALIMAYA/SP/2017/TSPE003	ACTA NO. 72 ORDENARIA DE CABE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALIMAYA PDF	Héctor mayo 2017.pdf
0035CALIMAYA/SP/2017/TSPE003	20-04-2017	C. JOSÉ JUAN ARRIAGA JAIMÉ				23-05-2017	0035CALIMAYA/SP/2017/TSPE001	RESPUESTA INFOEM DEC.pdf	
0035CALIMAYA/SP/2017/TSPE004	20-04-2017	C. JOSÉ JUAN ARRIAGA JAIMÉ				23-05-2017	0035CALIMAYA/SP/2017/TSPE002	RESPUESTA INFOEM DEC.pdf	

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rect

Regresar Nuevo Turno

Por lo que esta autoridad no puede pronunciarse de la veracidad de la información, argumento que se robustece con el siguiente criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

Recurso de Revisión N°: 01730/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien por lo que hace a la Nómina del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Calimaya, correspondiente al mes de abril del ejercicio dos mil diecisiete, se observa que el sujeto obligado tanto en su respuesta primigenia, como en su informe justificado remite la información solicitada por ende colma lo requerido y toda vez que no forma parte de lo que se adolece el recurrente se colige que ha quedado satisfecha.

Ahora bien por lo que corresponde a la nómina del Ayuntamiento de Calimaya correspondiente al mes de mayo del ejercicio dos mil diecisiete, que es de lo que se adolece el recurrente, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia entrega un documento el cual solo lo cuenta con el nombre de las plazas y las percepciones netas, documento que no cumple con requisitos que establece las obligaciones comunes de transparencia al que está supeditado el sujeto obligado de acuerdo al artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia que indica lo siguiente:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones,

Recurso de Revisión N°: 01730/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Es así que al interponer su medio de defensa al que tiene derecho el particular, señalando que se entregó un tabulador de sueldos, el sujeto obligado en aras de privilegiar el acceso a la información pública al que tiene derecho el recurrente, remite un documento que contiene nombre del servidor público, cargo, departamento de adscripción percepciones brutas, deducciones y percepciones netas, información que ésta autoridad determinó, no poner a la vista del recurrente por advertirse información susceptible clasificar tocante a Seguridad Pública, pues no se debe perder de vista que se considera información que por su naturaleza puede ser objeto de mal uso, que puede impactar en la seguridad del municipio y de sus habitantes.

Es así que de todo lo anterior que este Órgano Garante concluye que la información solicitada fue colmada; sin embargo tocante a la nómina correspondiente al mes mayo del año dos mil diecisiete se determinar ordenar nuevamente el documento donde conste la nómina del ayuntamiento de Calimaya por el periodo del mes de mayo de dos mil diecisiete, en versión pública y desasociada referente a Seguridad Pública por lo esta deberá ser acompañada por su acuerdo de clasificación en términos de la Ley de Transparencia.

Versión Pública

Recurso de Revisión N°: 01730/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

(Sic)

Recurso de Revisión N°: 01730/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”(Sic)

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01730/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°: 01730/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Por último, es de señalar que las razones o motivos de inconformidad aludidos por la recurrente son parcialmente fundada por lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01730/INFOEM/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se;

Recurso de Revisión N°: 01730/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00038/CALIMAYA/IP/2017, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente** en los términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** entregue, vía SAIMEX, a la **Recurrente** lo siguiente:

- a) *En versión pública de documento donde conste la nómina del ayuntamiento de Calimaya correspondiente al mes de mayo del año dos mil diecisiete.*
- b) *El Acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información que entregue en cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, en términos del artículo 189 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Hágase de su conocimiento al recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover los medios de impugnación que correspondan en términos del artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGESIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO
ROSAS.-----

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión N°: 01730/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)